

Constancia Secretarial: 27 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 190014003002-2021-00522-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS ROBINSON RIOS MENESES

Interlocutorio N° 411

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor CARLOS ROBINSON RIOS MENESES, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 3 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 79.715.999 representada en el título valor pagaré No. pagaré N° 458614605, como saldo insoluto de capital adeudado más intereses moratorios, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha de pago total de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar mas sus intereses de plazo y moratorios desde que cada cuota se hizo exigible hasta el día del pago total.

El demandado fue emplazado sin que haya comparecido a notificarse oportunamente, por lo cual le fue designado curador ad litem con quien se dio curso a la notificación del mandamiento de pago conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; mediante correo electrónico el día tres de febrero de 2023, según se puede corroborar en la constancia digital expedida por este despacho judicial, la parte demandada en el término legal otorgado contestó la demanda, pero no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña el pagaré N°458614605, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ROBINSON RIOS MENESES, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 3 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$ 2.188.640).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A21
2021-522

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823e2f52fa1cf26243e76b0b14f7a16d8e2e5ff43c045e1b4774d20a2f6a2fb1**
Documento generado en 27/02/2023 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>